



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : CARLOS EDWAR OSORIO AGUILAR
DEMANDADO : MEN – MINVIVIENDA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2017-00097-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial obrante a folio 552 del cuaderno principal y, en atención a que el Arquitecto Ildo Rivera Losada -mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020- manifestó a este despacho que no le era posible aceptar la designación de perito realizada mediante auto calendarado el 22 de enero de 2020 -por encontrarse ante un eventual conflicto de intereses-, procede el Despacho a designar otro perito a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

.- Designar como Perito al señor **NÉSTOR ALFONSO DÍAZ PARRA** quien puede ser ubicado en la calle 26 nro. 1B-46 Barrio Villa del Río, teléfono 4367274 celular 3132830077 y dirección de correo electrónico: nestordiazparra@hotmail.com

Por secretaría comuníquesele al arquitecto la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

Así mismo, reitérese al actor que deberán asumir en su totalidad los gastos que conlleve el peritazgo, por lo cual, una vez aceptada la designación aquí efectuada, el demandante deberá ponerse en contacto con el perito, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 12 de 2020

RADICACIÓN : 25-000-23-42-000-2017-02862-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILTON DE JESÚS VÉLEZ RESTREPO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

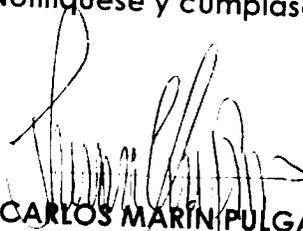
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2015-00257-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GONZALO OLAYA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la revisión del expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 283 del CPACA. En consecuencia, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **jueves veintiuno (21) de mayo de 2020 a las 3:00 p.m.**

Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró:KAPL

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)**" Negritas fuera de texto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 12 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00096-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZMILA MARLES DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL LAS MALVINAS Y OTROS

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 12 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00151-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ADRIANA BONILLA MARQUINEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 11 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00275-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ÁNGEL FERNANDO SALAZAR BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial¹ que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F.170

² Fls. 159- 163



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 11 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00854-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIRO ANDRÉS GRISALES CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial¹ que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F.199

² Fls. 189- 192



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 12 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00003-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FERNANDO CABRERA TORRES Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 12 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00165-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JHON FREDY AVILA BULLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1 -ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, Caquetá doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-000-2012-00046-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA ELVIA TORRES de ÁLVAREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

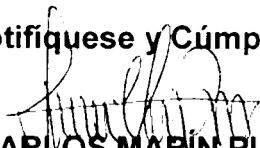
En atención al oficio JCCM-3620 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia- Caquetá, recibido en esta Corporación el 11 de enero de 2019¹, por medio del cual informó sobre el decreto de embargo y retención del crédito que persigue la señora TORRES de ALVAREZ dentro del proceso del asunto, reiterado el 7 de febrero de 2020², debe precisar el Despacho que fue solo hasta el 12 de diciembre de 2019³, que se modificó el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2013, se modificó también la actualización de la liquidación del crédito y se aprobó.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ordenar a la Secretaría de la Corporación que oficie de manera inmediata a la Gobernación del Caquetá a efectos que ponga a órdenes de este Despacho Judicial el dinero correspondiente al pago de la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso de la referencia, lo que deberá efectuar al número de cuenta de títulos judiciales 180011001103 del Banco Agrario, con el ánimo de hacer efectivo el embargo antes señalado, el cual, se entiende perfeccionado desde el 11 de enero de 2019, según voces del numeral 5^o del artículo 593⁵ del C.G del P.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de la Corporación que oficie al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia- Caquetá, para que indique el monto sobre el cual se decretó el embargo del referido crédito dentro del expediente radicado bajo el Nro. 18001400300420180059300, poniéndole además en conocimiento el contenido de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró M.A.S.P

¹ Fl. 239 C Ppal 2

² Fl. 319 C Ppal 2

³ Fl. 300-308 C Ppal 2

⁴ "5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."

⁵ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:"



1688

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00475-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PEDRO NEL FORONDA Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO

Sala nro. 10 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Segunda (2º) de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión adoptada el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de la audiencia inicial, en la cual se declaró la caducidad parcial de la acción respecto de los señores MARÍA ELCY QUINTERO PINEDA, PEDRO NEL FORONDA BETANCOURT, YOHANNA FORONDA QUINTERO y YOINER FORONDA QUINTERO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora MARÍA ELCY QUINTERO PINEDA en nombre propio y a su vez como representante legal de los menores ADRIANA FORONDA QUINTERO, ESTIBEN FORONDA QUINTERO y FABIAN FORONDA QUINTERO; y los señores JHON FAVER FORONDA QUINTERO, YOHANNA FORONDA QUINTERO, YOINER FORONDA QUINTERO y PEDRO NEL FORONDA BETANCOURT, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA¹, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y ASMET SALUD E.P.S, con el fin de que fueran declaradas solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables, por el daño antijurídico a ellos causado, imputable a título de RESPONSABILIDAD MÉDICA, originado en los daños irreversibles a la salud del menor ESTIBEN FORONDA QUINTERO, por la indebida atención médica que condujo a secuelas de encefalopatía por dengue, neuronía crónica y epilepsias refractarias, que dejaron al menor postrado físicamente.

A su turno, la apoderada del Hospital María Inmaculada, contestó la demanda², proponiendo la excepción previa de caducidad, sustentada en que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos que dieron origen a la demanda en agosto de 2007 y por tanto, el término de 2 años de que trata el artículo 164 de CPACA se encontraba vencido al momento de presentación de la demanda.

¹ Fls. 1107-1123 C Ppal 4

² Fls. 1143-1446 C Ppal 4



Así mismo, el apoderado de ASMET SALUD, contestó la demanda³, proponiendo como excepción la *"caducidad previsto en la jurisdicción contencioso administrativa para ejercer la acción de reparación directa"*, como quiera que los hechos que constituyen el daño acaecieron en el mes de junio de 2007 y la demanda fue radicada el 6 de septiembre de 2011, habiendo fenecido el término de 2 años para incoar dicho medio de control.

Que el día 3 de diciembre de 2019⁴, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y en ella se agotaron todas las fases de dicha audiencia, resolviéndose la excepción previa de caducidad de la acción, respecto de algunos de los actores dentro del proceso de la referencia.

3. EL AUTO APELADO (fl.1670 C7)

Por medio de auto interlocutorio No. 1561 del 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por los apoderados de la entidades demandadas en relación con los demandantes MARÍA ELCY QUINTERO PINEDA, PEDRO NEL FORONDA BETANCOURT, YOHANNA FORONDA QUINTERO y YOINER FORONDA QUINTERO.

(...)"

Para llegar a tal conclusión la Juez de Primera Instancia argumentó:

"(...) el Despacho no acoge la postura del demandante al indicar que el término de caducidad debía empezar a contabilizarse desde que el menor fue dado de alta de la UCI cuando le entregan al menor FORONDA QUINTERO a sus padres y le indican que estas son las secuelas de la atención médica, pues como se indicó anteriormente, el diagnóstico de la enfermedad del menor se da en el mes de septiembre de 2007, momento en el cual se tiene certeza del daño sufrido por el menor ESTIBEN tras el dengue hemorrágico.

A pesar de lo anterior, es necesario precisar que el fenómeno jurídico de la caducidad se encuentra configurado únicamente frente a los padres MARÍA ELCY QUINTERO PINEDA, PEDRO NEL FORONDA BETANCOURT. y sus hermanos YOHANNA FORONDA QUINTERO y YOINER FORONDA QUINTERO, quienes al momento de la presentación de la demanda eran mayores de edad, pero no frente a los menores demandantes FABIÁN, ADRIANA, JOHN FAVER y ESTIBEN FORONDA QUINTERO a quienes el término de caducidad empezaría a contarse desde el momento en que adquieren capacidad para comparecer al proceso y acudir por sí mismos (...)" (sic).

³ Fls. 1147-1189 C. Ppal 5

⁴ Fls. 1667-1671 C. Ppal 7



4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (fl. 1671 CD Min.25:35 a 26:30).

Dentro de la oportunidad legal pertinente, la apoderada de los actores interpuso recurso de apelación, argumentando que:

"Para ser corta, se tiene en cuenta que estamos ante un proceso que inició en un proceso laboral, a partir de ello duró en esa jurisdicción a partir de 2 años, según las historias clínicas se observan múltiples asistencias por parte del menor a las clínicas antes mencionadas y se observa que los hechos que dieron lugar a este debate probatorio se dieron para el año 2010 de conformidad con lo mencionado en la demanda, le solicito se reconsidere la decisión en el sentido de que sus ingresos a la clínica Medilaser y todas las epicrisis que se encuentran en el expediente datan de una fecha del 4 de julio de 2010 de conformidad con los anexos de la demanda y la sustentación la determino de esta manera"⁵ (sic)

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por expresa disposición del artículo 153⁶ del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244⁷ ibídem.

5.2. Límites de la apelación.

En aplicación del artículo 320⁸ del Código General del Proceso, la Sala analizará la providencia impugnada únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante único, los cuales se enfocaron exclusivamente en la revocatoria del numeral primero del auto interlocutorio No. 1561 del 3 de diciembre de 2019.

⁵ fl. 1671 CD Min.25:35 a 26:30

⁶ "ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

⁷ "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (...)"

⁸ "Artículo 320. Fines de la apelación: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."



5.3. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.

¿Debe revocarse el numeral primero de la providencia calendarada el 3 de diciembre de 2019, que declaró la caducidad del medio de control de reparación directa al que acudieron MARÍA ELCY QUINTERO PINEDA, PEDRO NEL FORONDA BETANCOURT, YOHANNA FORONDA QUINTERO y YOINER FORONDA QUINTERO?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto, i) las normas sobre la caducidad en el medio de control de reparación directa, para posteriormente ii) verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

5.3.1. La Sala confirmara la decisión proferida por la Juez Primera (1º) Administrativa de Florencia, por encontrar que efectivamente, ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad con relación a los actores que eran mayores de edad para la época de los hechos.

Encuentra esta Corporación que debe confirmarse en su integridad la decisión adoptada por la Juez Primera (1º) Administrativa del Circuito de Florencia, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción respecto de los señores MARÍA ELCY QUINTERO PINEDA, PEDRO NEL FORONDA BETANCOURT, YOHANNA FORONDA QUINTERO y YOINER FORONDA QUINTERO, como pasa a explicarse.

En efecto, de las pruebas⁹ allegadas legal y oportunamente a esta Instancia pudo determinarse que, el menor ESTIBEN FORONDA QUINTERO ingresó a la Unidad de Urgencias de la E.S.E. María Inmaculada con un cuadro febril el 5 de diciembre de 2006¹⁰, y que al parecer, el mismo se originó en el contagio de dengue hemorrágico, como se evidencia a continuación:

- Copia de epicrisis de pediatría del Hospital María Inmaculada del 24 de septiembre de 2007, en la cual en el resumen de atención se indica: "*Paciente traído por que (sic) convulsiona, tiene antecedente de encefalopatía hipoxico isquémica por dengue hemorrágico severo hace 3 meses (...)*"; de igual manera, en el diagnóstico de egreso se consagra: "*-Estatus convulsivo tratado -IMOC*". (Folio 780 cuaderno principal 3). (Negrita por el Despacho).
- Copia del formato de referencia y contrareferencia de la Clínica Medilaser del 24 de septiembre de 2007, en el cual para la remisión se señala como diagnóstico: "*(...) 1. Epilepsia local sintomática, 2. Status convulsivo - secuelas de hemorrágico - incapacidad motora de origen cerebral (IMOC... regresión del desarrollo psicomotor*". (Folio 785 cuaderno principal 3) (Negrita por el Despacho).
- Hoja de Evolución Hospital María Inmaculada de fecha 26 de septiembre de 2007, en la que se consagró: "*ph de 17 meses de edad, sexo: masculino, Dx médico: 1 status convulsivo 2 secuela de encefalopatía*". (Folio 790 cuaderno principal 3) (Negrita por el Despacho).

⁹ Fls. 780, 785 y 790 C3.

¹⁰ Fl. 708 C3.



- Ordenes médicas suscritas del 27 al 29 de septiembre de 2007 en las cuales se dispone al menor FORONDA QUINTERO terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje (Folios 798-799 cuaderno principal 3).
- Epicrisis y/o contrareferencias Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva del 10 de octubre de 2008 en la que en antecedentes se manifestó: "**Patológicos: secuelas del desarrollo psicomotor y convulsiones por ECV secundario a dengue hemorrágico, neumopatía crónica...**" (Folio 1055 cuaderno principal 3) (Negrita por el Despacho).
- Epicrisis y/o contrareferencias Hospital Universitario Hernando Moncaleano del 19 de noviembre de 2008, en la que se consigna: "**DESARROLLO SICOMOTOR; NORMAL HASTA LOS 14 MESES QUE PRESENTO ENCEFALITIS POR DENGUE CON SECUELAS NEUROLÓGICAS DE HIPERTONÍA GENERALIZADA Y PCI POR HIPOXIA...**" (Folio 1061 cuaderno principal 3) (Negrita por el Despacho).

De los extractos de la historia clínica arriba transcritos esta Sala puede determinar que, por lo menos desde el 24 de septiembre de 2007, el menor fue diagnosticado con "**1. Epilepsia local sintomática, 2. Status convulsivo – secuelas de hemorrágico - incapacidad motora de origen cerebral (IMOC...regresión del desarrollo psicomotor)**", los cuales, según se narra en los hechos de la demanda¹¹, se originaron en la deficiente atención médica recibida por el paciente mientras padecía de un severo cuadro de dengue hemorrágico.

Ahora, en punto de los quebrantos de salud sufridos por el menor ESTIBEN FORONDA QUINTERO –los cuales constituyen el origen del daño cuya reparación se pretende–, el Consejo de Estado¹² ha aceptado que en ocasiones puede ser problemático identificar la época de configuración del daño, y por tal razón, ha sostenido que: "(...) la doctrina ha diferenciado entre (1) *daño instantáneo o inmediato*, y (2) *daño continuado o de tracto sucesivo*, por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe

¹¹ FI 1113 C4

¹²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-2002-02681-01(34283). "*La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo: en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar: de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como, por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) *daño instantáneo o inmediato*, y (2) *daño continuado o de tracto sucesivo*; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.*"



únicamente en el momento en que se produce (...) (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, si bien un daño instantáneo puede proyectar perjuicios hacia el futuro, ello no es razón para considerarlo como continuado o de tracto sucesivo, pues el hecho originador del daño tiene lugar en una sola oportunidad o momento.

Es por lo anterior que, para esta Corporación –al igual que para la Juez a quo-, al haberse radicado la demanda el 6 de septiembre de 2011¹³, operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de los señores MARÍA ELCY QUINTERO PINEDA, PEDRO NEL FORONDA BETANCOURT, YOHANNA FORONDA QUINTERO y YOINER FORONDA QUINTERO; como quiera que el daño sufrido por ESTIBEN FORONDA QUINTERO, pese a proyectar efectos a futuro, se concretó en el momento del diagnóstico, esto es, por ejemplo, para el caso de la incapacidad motora de origen cerebral, el 27 de septiembre de 2007, y no en el año 2010 cuando el menor fue dado de alta de un procedimiento médico –tal y como parece pretenderlo la apoderada de la parte actora-.

Lo citado, como quiera que, el CPACA en su artículo 164¹⁴ numeral 2 literal i, establece que el término para demandar en reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior –como en el caso concreto-.

En punto de la caducidad es necesario recordar que, dicha figura jurídica ha sido establecida, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los sujetos procesales, y de imponer a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley¹⁵.

Finalmente debe resaltarse que, el fenómeno jurídico de la caducidad solo se les aplicó a los demandantes que eran mayores de edad para la época de los hechos, dejando incólume la pretensiones de reparación directa de los

¹³ Fls. 1-2 CI.

¹⁴ "Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: 1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

¹⁵ Sentencia del 12 de diciembre de 2018, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00421-01(62312). "Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Naturaleza Reparación Directa
Demandante Pedro Nel Foronda y Otros
Demandado Hospital Maria Inmaculada y otro
Rad 18-001-33-33-001-2013-00475-01

7 1691

menores de edad ADRIANA FORONDA QUINTERO, ESTIBEN FORONDA QUINTERO y FABIAN FORONDA QUINTERO: punto que además, no constituye objeto del recurso de alzada, por lo cual, esta Sala no realizará un análisis de fondo del mismo.

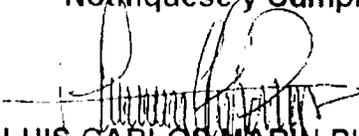
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá.

RESUELVE:

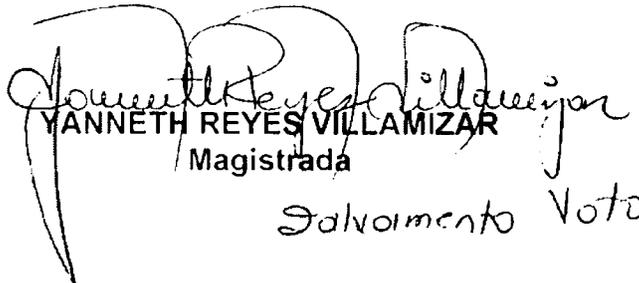
PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 1561 del 3 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Florencia, en desarrollo de audiencia inicial, mediante el cual se declaró de manera parcial, la excepción de caducidad con respecto de los señores MARÍA ELCY QUINTERO PINEDA, PEDRO NEL FORONDA BETANCOURT, YOHANNA FORONDA QUINTERO y YOINER FORONDA QUINTERO.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Salvamento Voto



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00920-01
DEMANDANTE : JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 17-02-43-20
ACTA No. : 08 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio N° DESAJNER18-1588 del 14 de febrero de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el mencionado oficio, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% del sueldo básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento, reliquidación y pago desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2018 y en adelante, mientras permanezca vinculado en cargo generador del derecho, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual; así mismo, el pago de las diferencias causadas en lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.61) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitida al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

"Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que a la actora, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a

las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

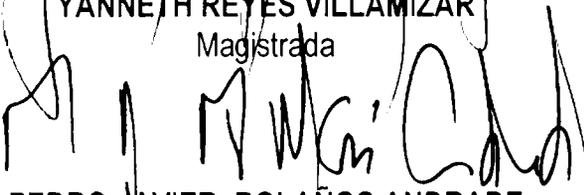
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado